



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTES: SX-JDC-633/2024
Y SX-JDC-641/2024 ACUMULADOS

ACTORES: ALBERTO LÓPEZ
GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
ALBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: CYNTHIA
HURTADO OLEA

COLABORÓ: JORGE GUTIÉRREZ
SOLÓRZANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de agosto dos mil veinticuatro².

S E N T E N C I A que se emite en los juicios de la ciudadanía promovidos por quienes se precisan en la tabla:

Expediente	Actor/es
SX-JDC-633/2024	• Alberto López González ostentándose como

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante todas las fechas se referirán al año 2024, salvo mención en contrario.

Expediente	Actor/es
	presidente municipal electo del Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional
SX-JDC-641/2024	<ul style="list-style-type: none">• Enrique Pérez Santiz en calidad de candidato a presidente municipal del referido Ayuntamiento, postulado por el Partido del Trabajo.• El Partido del Trabajo³ por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Chenalhó.

Los actores controvierten la resolución incidental emitida el treinta de julio, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁴ en el juicio de inconformidad local **TEECH/JIN-M/041/2024**, por la que se declaró improcedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas instaladas para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación	10
TERCERO. Cuestión previa	10
CUARTO. Tercero Interesado. SX-JDC-641/2024	12

³ Posteriormente se le podrá mencionar como PT.

⁴ En lo subsecuente Tribunal local, autoridad responsable o TEECH.



QUINTO. Requisitos de procedencia14
 SEXTO. Contexto de la controversia16
 SÉPTIMO. Estudio de fondo19
 OCTAVO. Efectos de la sentencia40
RESUELVE **41**

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución incidental de nuevo escrutinio y cómputo controvertida debido a que los agravios hechos valer por la parte actora resultaron fundados al determinarse la falta de exhaustividad, porque el Tribunal local omitió pronunciarse sobre todas las constancias recabadas por la autoridad instructora para determinar la oportunidad del juicio.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

- Proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veinticuatro,⁵ el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas⁶ dio inicio al proceso electoral local 2023-2024.

⁵ En adelante las fechas se referirán al año en curso.

⁶ Posteriormente se le referirá como Instituto local o por sus siglas IEPCCH.

2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los Ayuntamientos en el estado de Chiapas, entre otros, en el municipio Chenalhó.
3. **Sesión de cómputo.** El cuatro de junio el Consejo Municipal Electoral 26 de Chenalhó, Chiapas, celebró la sesión de cómputo, la cual concluyó a las ocho horas con cuatro minutos del cinco de junio.
4. Al finalizar la sesión, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, expidiendo las constancias de mayoría y validez respectivas.
5. **Medio de impugnación local.** El diez de junio, Enrique Pérez Santiz —ostentándose como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas— y el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal del IEPCCCH presentaron demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
6. Tal medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEECH/JIN-M/041/2024 del índice del Tribunal local.
7. **Escrito de comparecencia.** El catorce de junio, Alberto López González presentó escrito ante el Tribunal local, para comparecer como tercero interesado en el juicio de inconformidad precisado en el punto anterior.



8. **Sentencia local.** El veintisiete de junio, el TEECH dictó sentencia en el juicio de inconformidad por la que desechó de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.
9. **Primer medio de impugnación federal.** El veintinueve de junio, Enrique Pérez Santiz ostentándose como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, y el Partido del Trabajo promovieron juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia precisada en el punto anterior.
10. Tal medio de impugnación se radicó en esta Sala Regional con la clave SX-JDC-587/2024.
11. **Primera sentencia federal.** El doce de julio, esta Sala emitió sentencia mediante la cual revocó la resolución del Tribunal local, al considera que no contaba con los elementos suficientes para tomar una decisión respecto a la extemporaneidad; de la presentación de la demanda; por lo que ordenó realizar los requerimientos y diligencias necesarias para pronunciarse sobre la oportunidad del juicio local y, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, debería resolver el fondo del asunto.
12. **Auto de admisión.** El veinticuatro siguiente, el magistrado instructor del Tribunal local emitió un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, admitió el juicio de inconformidad al referir que fue presentado de manera oportuna.
13. En diverso proveído de la misma fecha, ordenó integrar el incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

14. **Segundo medio de impugnación federal.** El veintisiete de julio, el actor promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante esta Sala Regional en contra del acuerdo precisado en el punto anterior.

15. Tal medio de impugnación se radicó en esta Sala Regional con la clave SX-JDC-622/2024.

16. **Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo de veintinueve de julio, esta Sala determinó declarar improcedente el juicio de la ciudadanía, porque el acto impugnado carecía de definitividad, ordenando reencauzar el medio de impugnación, para que sea el Pleno del Tribunal local quien se pronuncie al respecto.

17. **Acto impugnado.** El treinta de julio, el Tribunal local emitió la resolución incidental en el juicio de inconformidad **TEECH/JIN-M/041/2024**, en el que, declaró improcedente el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas instaladas en el municipio de Chenalhó.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

18. **Presentación de las demandas.** El treinta y uno de julio y el tres de agosto respectivamente, los actores presentaron sendos escritos de demanda a fin de promover juicios de la ciudadanía federales para controvertir la resolución incidental referida en el párrafo anterior.

19. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El uno y ocho de agosto, respectivamente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó



integrar los expedientes **SX-JDC-633/2024** y **SX-JDC-641/2024** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁷, para los efectos legales correspondientes.

20. Asimismo, en atención a que la demanda del juicio de la ciudadanía que dio origen al expediente **SX-JDC-633/2024** fue presentada de manera directa ante esta autoridad federal, se requirió al Tribunal local señalado como autoridad responsable para que realizara el trámite de ley y remitiera las constancias atinentes, mismas que fueron remitidas en su oportunidad.

21. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir las demandas. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados los medios de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía promovidos por quienes se ostentan como candidatos a la presidencia municipal de Chenalhó, Chiapas, postulados por el PRI y el PT, así como

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁸ En adelante podrá citarse TEPJF.

el representante propietario de este último partido político, en contra de la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que declaró improcedente el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas instaladas en el citado municipio; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

23. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

24. Procede la acumulación de los juicios por conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado toda vez que se cuestiona la misma resolución incidental, esto es, la emitida por el Tribunal local en el expediente **TEECH/JIN-M/041/2024**.

25. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la

⁹ También se le podrá referir como Ley General de Medios.



acumulación del juicio **SX-JDC-641/2024** al diverso **SX-JDC-633/2024**, por ser éste el primer expediente que se formó en esta Sala.

26. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente del juicio acumulado.

27. Lo anterior, con fundamento en el artículo 31 de la Ley general de medios, artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Cuestión previa

28. Del escrito de demanda promovida por Enrique Pérez Santiz y el Partido del Trabajo, a través de su representante ante el Consejo Municipal, se advierte que el segundo de estos pretende comparecer ante esta instancia como actor en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

29. Sin embargo, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General de Medios, el juicio de la ciudadanía únicamente podrá ser promovido por ciudadanos.

30. En ese orden de ideas, si bien por cuanto hace al partido actor, lo procedente sería escindir la demanda y reconducirla a la vía del juicio de revisión constitucional electoral, al ser el medio de impugnación idóneo para que los partidos políticos impugnen actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan

durante los mismos, de conformidad con el artículo 86 de la Ley General de Medios.

31. En atención a la materia de estudio y la necesidad de impartir justicia pronta y expedita es que, en el caso particular, se analizaran los agravios planteados por el ciudadano aplicando la normativa electoral de los juicios de la ciudadanía y, de advertirse algún motivo de disenso planteado únicamente por el PT, se aplicara lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios.

32. En similares términos se pronunció esta Sala Regional en el diverso **SX-JDC-587/2024** y la Sala Ciudad de México en el juicio **SCM-JRC-85/2024**.

CUARTO. Tercero Interesado. SX-JDC-641/2024

33. En el presente juicio comparece el otrora candidato del PRI, como tercero interesado en esta instancia federal, quien, a su vez, fungió como tercero con interés en la instancia local, por lo que se le reconoce dicho carácter, de conformidad con lo siguiente.

34. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

35. En el caso, el compareciente aduce tener un derecho incompatible con el de los actores del juicio federal, pues pretenden que se revoque la



resolución incidental y se emita otra en la que se estudien todas sus alegaciones, contrario a lo pretendido por el actor en esta instancia federal que refiere que el juicio principal debe revocarse al considerar que el medio de impugnación local es extemporáneo.

36. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, en él se hace constar su nombre y firma autógrafa, además de formular oposiciones a la pretensión del actor.

37. **Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

38. La publicación del presente medio de impugnación transcurrió del tres de agosto a las 21:01 hrs al seis siguiente a las 21:01 hrs, y el escrito de tercero se presentó el tres de agosto a las 19:49 hrs, por lo que se tiene por presentado de manera oportuna.

39. **Legitimación e interés.** En el caso, se cumple el requisito ya que acude por propio derecho, en su carácter de presidente municipal electo de Chenhaló y parte en la instancia local.

40. Al efecto, aduce tener un interés contrario e incompatible con los actores, al pretender que se declare extemporáneo.

QUINTO. Requisitos de procedencia

41. Los medios de impugnación promovidos satisfacen los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso a) y b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

42. **Forma.** Los escritos de demanda se presentaron por escrito directamente ante este órgano jurisdiccional, así como ante la autoridad responsable, respectivamente. En ellos se hace constar el nombre y firma de quienes promueven, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que estimaron pertinentes.

43. **Oportunidad.** En el caso la resolución controvertida fue emitida el treinta de julio y notificada a los actores **el mismo día**, con lo cual el plazo para impugnar transcurrió del **treinta y uno de julio al tres de agosto**, por tanto, si las demandas se presentaron el treinta y uno de julio y el tres de agosto, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto.

44. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que l promueven por propio derecho, aunado a que ambas partes intervinieron en la instancia local como actor —el candidato y el representante propietario de PT — y como tercero interesado — el candidato electo postulado por el PRI— y, ambos consideran que la resolución incidental emitida por el Tribunal responsable les genera una afectación.



45. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹⁰.

46. **Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, dado que en la legislación del estado de Chiapas no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

47. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

SEXTO. Contexto de la controversia

48. La presente controversia tiene su origen con la presentación del juicio de inconformidad promovido por el candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas y el representante propietario del Partido del Trabajo, en contra del cómputo de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, expedida en favor del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

49. Derivado de lo anterior, el Tribunal local dictó sentencia mediante la cual desechó ese medio de impugnación al haberse presentado de manera extemporánea; inconformes con la determinación, los actores locales promovieron juicio de la ciudadanía federal con la finalidad de que se revocara el fallo del Tribunal local.

50. En ese sentido, esta Sala Regional procedió al análisis de ese juicio y determinó revocar la sentencia controvertida debido a que el Tribunal local no analizó correctamente las circunstancias particulares del caso, ni se allegó de los elementos necesarios para declarar la extemporaneidad del medio de impugnación local.

51. En consecuencia, en la sentencia dictada el doce de julio, dentro del juicio de la ciudadanía SX-JDC-587/2024, se ordenó al referido órgano jurisdiccional local realizara los requerimientos y diligencias necesarias a efecto de que se allegara de los elementos necesarios para que se pronunciara sobre la oportunidad del juicio local.

52. Posteriormente, el veinticuatro siguiente, el magistrado instructor del Tribunal local emitió acuerdo por el que, entre otras cuestiones, admitió el juicio de inconformidad al referir que fue presentado de manera oportuna, determinación que fue controvertida por el ahora actor del juicio de la ciudadanía SX-JDC-622/2024.

53. Al respecto, ante la improcedencia del juicio, dado que se controvertía un acuerdo emitido por el magistrado instructor, esta Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación para que fuera el



Pleno del Tribunal local quien se pronunciara respecto de la admisión del juicio local.

54. En ese orden de ideas, el referido Tribunal local, el treinta de julio emitió resolución incidental en la que analizó los requisitos de procedencia del medio de impugnación local y determinó que éste se había presentado de manera oportuna, por lo que al haber tenido por satisfechos los requisitos de procedencia, analizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas instaladas en el municipio, mismo que estimó improcedente.

➤ **Consideraciones del acto reclamado**

55. La autoridad responsable al emitir la resolución incidental mencionó que el Consejo Municipal de Chenalhó en su informe circunstanciado exhibió diversas documentales públicas, entre ellas, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de cuatro de junio, en la cual consta que ese día se realizó el recuento total de los votos de las 68 casillas que se instalaron en el municipio de Chenalhó, Chiapas.

56. Derivado de lo anterior, el Tribunal local declaró improcedente la pretensión de la parte actora de realizar de nueva cuenta el recuento total de las 68 casillas, toda vez que concluyó que todos los paquetes electorales ya habían sido objeto de recuento ante el Consejo Municipal Electoral de Chenalhó, Chiapas.

57. No obstante lo anterior, en la propia resolución incidental el Tribunal responsable sostuvo que el medio de defensa fue promovido de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días a partir del momento en

que el actor tuvo conocimiento de la entrega de la constancia de mayoría y validez, el cinco de junio al término de la sesión permanente de cómputo municipal, fecha que el actor señaló como del conocimiento del acto combatido, y de autos se advertía que el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, finalizó el cinco de junio y su demanda la presentó el nueve del mismo mes.

58. De ahí que el Tribunal local estimara que la demanda del medio de impugnación fue presentada de manera oportuna.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir, temas de agravio, metodología y litis

➤ SX-JDC-633/2024

59. En el presente juicio de la ciudadanía el actor pretende que esta Sala Regional revoque la resolución incidental emitida por el Tribunal local y, por consecuencia, se determine que el medio de impugnación de origen fue presentado de manera extemporánea.

60. Su causa de pedir la sustenta en que, a su juicio, no se debió admitir a trámite la demanda, por lo que estima incorrecto que en la resolución incidental controvertida se afirme que el medio de impugnación cumple con el requisito de oportunidad, pues de las constancias que obran en el expediente está acreditado que la dilación en la presentación del medio de impugnación no fue por motivo del protocolo de acceso a las instalaciones



del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, sino por la demora del actor de la instancia local en presentarlo. Tal planteamiento los expone a través de dos temáticas:

- A. Violación al principio de exhaustividad en relación con la valoración probatoria.**
- B. Indebida motivación y fundamentación.**

➤ **SX-JDC-641/2024**

61. En el juicio de la ciudadanía referido, los promoventes pretenden que esta Sala Regional revoque la resolución incidental emitida por el Tribunal local, con la finalidad de que se emita otra en la que se estudien todas y cada una de las pruebas, alegaciones, argumentos y fundamentos esgrimidos en el juicio primigenio y. derivado de lo anterior, proceda a la realización de un nuevo recuento de la votación.

62. Su causa de pedir la sustenta en que la resolución incidental carece de congruencia al no estudiar de forma integral y armoniosa los agravios, argumentos y fundamentos, por lo que no hay coincidencia entre lo que se resolvió con la litis planteada por los promoventes; para ello hacen valer como único tema de agravio:

- C. La falta de congruencia.**

Metodología de estudio

63. Por cuestión de método, primero se analizarán de manera conjunta los agravios expuesto por el acto del juicio ciudadano SX-JDC-633/2024, identificados en los apartados A y B, ya que están relacionados con temas

de requisitos procesales y con el debido proceso y, por lo mismo, son de estudio preferente, pues el actor sostiene que el juicio **TEECH-JIN-M-041/2024** debió ser desechado de plano al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda.

64. Por tanto, de asistirle razón sería incensario pronunciarse sobre el planteamiento formulado por los actores del juicio **SX-JDC-641/2024**, el cual, está relacionado con la falta de congruencia de la resolución incidental controvertida.

65. En caso de resultar infundado los agravios del actor del **SX-JDC-633/2024**, se procedería a analizar el agravio relativo a la falta de congruencia, pues los actores se inconforman sobre el estudio que realizó el Tribunal local que desestimó realizar nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

66. Lo anterior, no implica una vulneración a los derechos de los actores, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

67. Ello, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro:



“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹¹

II. Análisis de la Controversia

➤ Marco Normativo

68. Previo al análisis del caso concreto conviene mencionar qué se debe entender por fundamentación, motivación y principio de exhaustividad.

69. Debe decirse que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

70. Es de señalar que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

¹¹ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

71. Así que, para que un acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.¹²

72. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

73. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

74. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

¹² Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



75. Al respecto, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

76. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis.

77. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

78. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

79. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹³

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y

80. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

81. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.¹⁴

➤ *Planteamiento de la parte actora -SX-JDC-633/2024*

82. La parte actora argumenta que la resolución que combate le perjudica respecto de la admisión del medio de impugnación, ya que transgrede los artículos 17, 33 y 126, de la Ley de Medios de Impugnación Materia Electoral del Estado de Chiapas.

83. En ese sentido, el actor aduce que el Tribunal local no tomó en consideración los elementos necesarios para declarar de manera efectiva la extemporaneidad del medio de impugnación.

84. Que mediante diversos oficios la autoridad responsable solicitó informes al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado

17.

¹⁴ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528.



de Chiapas, respecto de los hechos ocurridos los días nueve y diez de junio relacionados con la presentación del medio de impugnación local; en especial de los videos de las cámaras de seguridad que se encuentran específicamente en el área de la oficialía de partes, así como lo asentado en el libro de visitas y un informe de los hechos ocurridos en los días mencionados.

85. Manifestó, que la entonces parte actora en la instancia local expresó que la extemporaneidad del medio de impugnación sucedió por circunstancias de los trámites administrativos del propio Instituto local, con la finalidad de que se aplicara en su favor el criterio jurisprudencial **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA.**

86. El promovente en esta instancia federal concluye que el actor primigenio no se encontraba en ese supuesto ya que, la causa de los minutos de retraso en la presentación de la demanda de origen fue por su falta de cuidado.

87. Así, el actor, sostiene, que, con el informe rendido por el personal de la oficialía electoral, se encuentra acreditado que la dilación en la presentación del medio de impugnación no ocurrió con motivo del protocolo de acceso a las instalaciones del instituto de elecciones y participación ciudadana, sino que fue derivado de que el C. José Luis Valdés Maza no contaba físicamente con la documentación del medio de impugnación al momento de su arribo al Instituto local, sino que tuvo en posesión real dicho documento hasta las cero horas con cinco minutos

(00:05 a.m.) del diez de junio, fecha y hora que el C. Francisco López se registró en el libro de visitas; por lo que el informe rendido por el instituto electoral debe gozar de certeza y veracidad sobre los hechos acontecidos el nueve y diez de junio.

88. Por lo anterior, señala que el TEECH violó los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad en materia electoral, así como el debido proceso, esto, porque realizó una indebida fundamentación y motivación al afirmar que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, sin proporcionar razones sólidas para sustentar la admisión del juicio de inconformidad, ya que no tomó en cuenta los elementos probatorios que se le presentaron, los cuales tienen pleno valor probatorio.

➤ **Determinación de esta Sala Regional**

89. A juicio de esta Sala Regional, los agravios del actor son **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución incidental controvertida, por las consideraciones siguientes.

90. Es de señalarse, que Enrique Pérez Santiz y el representante del PT, actores del primer juicio federal¹⁵, identificado con el número de expediente SX-JDC-587/2024, refirieron ante esta Sala Regional, que su demanda no era extemporánea, contrario a lo que, en aquella oportunidad, señaló el Tribunal local al afirmar que el plazo para la recepción del juicio

¹⁵ Actores del juicio SX-JDC-587/2024, así como del presente juicio SX-JDC-641/2024.



local transcurrió del seis al nueve de junio y que sí la demanda había sido presentada el siguiente diez, procedía desecharla de plano.

91. Sin embargo, para la Sala Regional los agravios de los entonces promoventes, en el citado expediente, resultaron fundados en atención a que la autoridad responsable partió de una premisa errónea al considerar improcedente el escrito de demanda, lo anterior porque el actor expuso que se había asentado de manera equivocada la hora de recepción de la demanda, además de que en su momento solicitó que se requirieran la bitácora de entrada a las instalaciones del Instituto local, así como los videos de las cámaras de seguridad, mediante los cuales pretendía comprobar que había ingresado oportunamente a las instalaciones del IEPCCH para presentar diversos medios de impugnación.

92. Es así que se consideró existía duda razonable sobre si efectivamente la parte actora había ingresado a las instalaciones del IEPCCH de manera oportuna para presentar su escrito de demanda local o si la duración de los protocolos de seguridad y la tramitación del acto de recepción de los medios de impugnación tuvieron como consecuencia que se estableciera como fecha y hora de recepción las cero horas con cinco minutos del diez de junio, es decir, con posterioridad a la conclusión del plazo previsto en la normativa electoral para considerar oportunos los medios de impugnación.

93. Al respecto, esta Sala Regional determinó que el Tribunal local se allegara de los elementos necesarios para pronunciarse sobre la oportunidad del juicio ante la solicitud de los entonces promoventes, y que la misma debió ser atendida, por tal razón se revocó en su momento la

sentencia impugnada, a efecto de que el Tribunal responsable realizara los requerimientos y diligencias necesarias para que se pronunciara de manera fundada y motivada sobre la oportunidad en la presentación del juicio local, y de resultar oportuno y, de no actualizarse una causa de improcedencia diversa conociera el fondo del asunto.

94. En cumplimiento a dicha resolución, el diecisiete¹⁶ y dieciocho¹⁷ de julio, el tribunal local requirió al Instituto local, entre otras cuestiones, remitiera e informara la fecha y hora de entrada del entonces promovente, así como del abogado José Luis Valdés Maza a las instalaciones del citado instituto y remitiera los videos de las cámaras de seguridad de las veintitrés horas con cincuenta minutos del nueve de junio a las dos horas con cuarenta y cinco minutos del diez de junio, así como señalara los controles que se establecieron para la recepción del medio, en específico de la demanda, ya que, a decir de la parte actora, el abogado entró a las instalaciones antes de las veintitrés con cincuenta y nueve minutos del nueve de junio.

95. Así, el siguiente diecinueve de julio, el IEPCCH, remitió a la responsable diversa documentación en cumplimiento a los requerimientos ya señalados.

¹⁶ Visible a foja 460 del accesorio 1, del SX-JDC-641/2024

¹⁷ Visible a foja 468 del accesorio 1, del SX-JDC-641/2024



96. Al respecto, el Magistrado Instructor determinó mediante acuerdo¹⁸ de veinticuatro de julio, admitir la demanda al considerar que el juicio era oportuno:

...

PRIMERO. - Habiéndose analizado el Medio de Impugnación relativo al expediente TEECH/JIN-M/041/2024, interpuesto en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatura postulados por el Partido del Trabajo se advierte que fue presentado oportunamente dentro del término que establece el artículo 17, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y que reúne los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 32 y 33, en relación con el 95, de referido ordenamiento legal, en consecuencia se admite a trámite la demanda de Juicio de Inconformidad relativa a dicho expediente.

...

97. Contra esa actuación procesal, Alberto López González, el hoy actor, el veintisiete de julio presentó un medio de impugnación, al no estar conforme con que el magistrado instructor hubiera sostenido que el juicio era oportuno; pues, a su decir, vulneraba diversos principios jurídicos.

98. Dicho medio de impugnación fue resuelto por esta Sala Regional a través de un Acuerdo de Sala¹⁹, en el que se determinó que el acto impugnado, es decir, el acuerdo de admisión emitido por la magistratura instructora, pertenencia a la etapa de sustanciación del juicio local, ya que no fue emitido por el Pleno del Tribunal Electoral local, sino únicamente por el magistrado instructor de dicho órgano jurisdiccional, con apoyo de la secretaria de estudio y cuenta quien dio fe en ese proveído.

¹⁸ Oficio: TEEPCH/P/117/2024. Informe Circunstanciado.

¹⁹ SX-JDC-622/2024

99. Por tanto, se consideró que no era un acto definitivo y, por lo mismo, al haber sido emitido por solo un integrante del Tribunal local, luego entonces correspondía conocer y pronunciarse al Pleno de ese órgano electoral, ya que la sustanciación de los asuntos puede ser revisada por el referido pleno, si a consideración de las partes se está violentando un derecho.

100. Es así que, las determinaciones adoptadas en la sustanciación de un medio de impugnación por parte de la o el magistrado que las conduce, son susceptibles de ser revocadas o modificadas por el órgano colegiado.

101. Por tales motivos, el veintinueve de julio se determinó reencauzar la demanda para que el Pleno del Tribunal local conociera y resolviera respecto a lo ahí planteado por el promovente.

102. Por otro lado, los promoventes del juicio SX-JDC-641/2024, presentaron un escrito²⁰ ante el Tribunal local, objetando la solicitud realizada al instituto electoral y los informes enviados por esa autoridad administrativa, solicitando que la responsable se allegara de pruebas para determinar la procedencia o improcedencia del juicio.

103. En otro tenor, el mismo día en el que se decidió admitir el juicio de inconformidad, el Magistrado ordenó integrar el cuaderno incidental, realizar el trámite correspondiente, así como formular el proyecto de resolución incidental y someterlo a consideración del pleno.

²⁰ Visible a Foja 502 del accesorio 1 del expediente del SX-JDC-641/2024



104. Con base en lo anterior, el treinta de julio se emitió la resolución del incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo, determinándose entre otras cosas lo siguiente:

-Que por cuanto al requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad, el medio de defensa fue oportuno, dentro del plazo de los cuatro días a partir de que el cómputo de la elección finalizó, es decir el cinco de junio y la demanda se presentó el nueve de junio.

105. En el presente asunto, de las manifestaciones del ahora promovente y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte que conforme al sello de recepción de la demanda del juicio de inconformidad local TEECH/JIN-M/041/2024 se recibió en la oficialía de partes del IEPCCH el diez de junio a las cero horas con cinco minutos.

106. Como se estableció, los agravios del actor son **fundados**, pues a juicio de esta Sala Regional, de las constancias que obran en los expedientes se puede determinar que el Tribunal local no tomó en cuenta, a pesar de contar con ellos, los elementos necesarios para analizar la oportunidad del juicio principal, conforme a lo señalado, en la sentencia del SX-JDC-587/2024 y el Acuerdo de Sala del SX-JDC-622/2024, emitidos por este órgano jurisdiccional.

107. Al efecto, esta Sala Regional estima que el Pleno del Tribunal local omitió analizar todos y cada uno de los elementos con los que contaba para determinar si el medio de impugnación era oportuno.

108. En efecto, el veintinueve de julio la secretaria general de acuerdos de dicho Tribunal local, mediante el oficio TEECH/S/655/2024²¹ solicitó

²¹ Visible a Foja 517 del accesorio 1 del expediente del SX-JDC-641/2024

al Magistrado Instructor informara el estado procesal en que se encontraba el expediente, ante la presentación de un medio de impugnación en contra de su acuerdo de admisión.

109. En respuesta a lo anterior, mediante el oficio TEECH/GGBG/027/2024²², el citado magistrado refirió que se le remitió copia certificada del libro de visitas en el que constaba que el ciudadano José Luis Valdez Maza se había registrado a las once con cincuenta y nueve minutos del nueve de junio, en consecuencia, decidió admitir a trámite la demanda por considerarla oportuna.

110. En el mismo tenor, se emitió el informe circunstanciado del presente juicio SX-JDC-633/2024, en donde se hizo referencia a que después de remitidas las pruebas requeridas, se dio certeza de la hora de entrada del autorizado del entonces promovente a las instalaciones del Instituto local con lo cual el Magistrado Instructor determinó admitir la demanda.

111. En ese orden de ideas, se considera que el Pleno del Tribunal local para abordar de manera exhaustiva el tema de la oportunidad del juicio, debió valorar las constancias de las que se allegó con los requerimientos realizados al Instituto local y verificar de manera minuciosa lo afirmado.

112. No obstante, al emitir la resolución incidental, al pronunciarse sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, el Tribunal responsable se limitó a señalar que el juicio se presentó el nueve de junio,

²² Visible a Foja 536 del accesorio 1 del expediente del SX-JDC-641/2024



sin razonar ni valorar porqué se toma esa fecha y no la del día diez como está establecido en el sello de recepción de la demanda.

113. En ese sentido, esta Sala Regional considera que todo lo referido con anterioridad, lleva a concluir que la autoridad responsable no fue exhaustiva ni valoró²³ toda la documentación enviada por el Instituto local en cumplimiento a los requerimientos formulados, ya que en los informes y en la sentencia incidental solo se hace referencia al libro de visitas, sin valorar en su conjunto lo estimado tanto en el informe rendido por el personal adscrito a la oficialía de partes del instituto local en relación a los hechos suscitados el 9 y 10 de junio, como al acta circunstanciada de fe de hechos del libro de acceso.

114. A juicio de esta Sala, si el tema de la oportunidad estaba cuestionado, era necesario valorar todos los elementos que resultaran relevantes para dar certeza de si estaba o no cumplido el requisito procesal relativo a la oportunidad.

115. En atención a este requisito de procedibilidad, la decisión que sirva de sustento para acreditarla debe ser manifiesta e indudable, por lo que no resulta ajustado a Derecho emitir tal determinación a partir de solo la hora en la que entró el abogado, ya que existieron otros elementos que debieron

²³ Dicha documentación debió ser valorada conforme a lo establecido en los artículos 40, numeral 1, fracción II, 47, numeral 1, 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que señalan, que el órgano competente podrá ordenar diligencias probatorias, que las documentales públicas serán las documentales originales o copias certificadas expedidas por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia y que estas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

estudiarse para generar certeza de la fecha y hora en la que se presentó el medio de impugnación.

116. En el presente asunto está cuestionada y no está plenamente acreditada la oportunidad por la responsable, dado que solo quedó evidenciada la hora en la que llegó el autorizado de los entonces promoventes al Instituto local, situación que no implica la hora y el día en que se presentó el medio de impugnación ante la oficialía de partes, lo que hace patente que el tribunal local tenía que valorar todos los elementos que resultaran relevantes para dar certeza del pleno conocimiento respecto de la oportunidad, lo cual debió tomar en consideración el Tribunal responsable y no basarse en una mera presunción.

117. El estudio realizado permite concluir que, en el caso, se debe **revocar** la determinación controvertida para el efecto de que el órgano jurisdiccional responsable analice en una actuación del Pleno si la demanda del medio impugnativo es oportuna o no, considerando que tal requisito esté colmado con el estudio de todos los elementos con los que cuenta en el expediente, y resuelva lo que en Derecho corresponda.

118. Lo anterior, en el entendido de que, con la presente determinación, no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no del requisito de oportunidad de la demanda local ni de los demás requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que ello le corresponderá analizarlo y resolverlo al citado órgano jurisdiccional local, en función de la nueva conclusión a la que pueda arribar.



119. Pues lo fundado del agravio, estribó en la falta de exhaustividad, la cual es una violación de tipo formal, que debe repararse, precisamente siendo exhaustivo.

120. Asimismo, una vez que la autoridad responsable se pronuncie respecto a la oportunidad del juicio principal, si en su caso, el asunto superó dicho requisito, deberá pronunciarse sobre la procedencia o no de la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo, lo anterior para no dejar en incertidumbre jurídica a los actores de la instancia local.

➤ **Planteamiento de la parte actora respecto del juicio SX-JDC-641/2024-**

121. Derivado de haber resultado fundados los agravios analizados en el apartado que antecede y ser suficientes para revocar la resolución incidental que se controvierte, esta Sala Regional considera innecesario pronunciarse respecto al agravio planteado por los promoventes en el juicio ciudadano federal **SX-JDC-641/2024**, identificado con el inciso C, pues la sentencia controvertida ha sido revocada y no puede analizarse la parte sustantiva relacionada con la solicitud de un nuevo recuento, al estar pendiente el nuevo pronunciamiento de lo que atañe a los requisitos de procedencia de la demanda local.

122. No pasa inadvertido que la parte actora solicita que el asunto sea resuelto con inmediatez, sin embargo, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 40 la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la toma de protesta de los integrantes de los Ayuntamientos electos tendrá

verificativo el primero de octubre de este año, aún queda tiempo suficiente para que el Tribunal local pueda conocer sobre la presenta causa.

OCTAVO. Efectos de la sentencia

123. Conforme con lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio relativo a la oportunidad planteada por la parte actora en el juicio **SX-JDC-633/2024**, con fundamento artículo 84, apartado 1, inciso b), de Ley general de medios lo procedente es dictar los siguientes efectos:

- a. Se **revoca** la resolución incidental impugnada.
- b. Se ordena que el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que nuevamente **determine si el juicio de inconformidad es oportuno o no**, tomando en consideración y de manera exhaustiva los medios probatorios que obran en autos.
- c. Deberá emitir la resolución **respectiva en un plazo no mayor a tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.
- d. Deberá informar a esta Sala el cumplimiento a lo ordenado **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que así lo acrediten.

124. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano



jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

125. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes en los términos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución incidental impugnada, para los efectos precisados en último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa

**SX-JDC-633/2024
Y ACUMULADO**

Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.